



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

30.1649
(12.2.03)
ES COPIA FIEL

05

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 40/02, caratulado: "s/FORMULA DENUNCIA", el que se iniciara con motivo de una presentación realizada por el Sr. Juan Luis Benzo, a través de la cual cuestiona el proceso de reinscripción de estibadores portuarios efectivos iniciado durante el año 2.002.

En primer término debo decir que el suscripto se ha avocado a las presentes actuaciones de acuerdo a lo prescripto por el 2° párrafo del artículo 6° de la ley N° 3.

Efectuada la observación precedente, cabe decir que a la denuncia antes señalada (a la que se adjuntó la presentación individualizada por la Secretaría de la Dirección Provincial de Puertos bajo el N° 1.086, que obra a fs. 2/3); posteriormente se agregaron las presentaciones del Sr. Benzo de fs. 37; 39 y 52 que también han de ser abordadas en el presente dictamen.

Con relación a la actividad desplegada, corresponde señalar que se efectuaron varios requerimientos a la Dirección Provincial de Puertos, los que habiendo sido respondidos, me permiten expedirme respecto las cuestiones planteadas.

En tal sentido, entiendo conveniente comenzar con la enumeración de los cuestionamientos del denunciante conforme a las presentaciones que ha realizado: a) al proceso de reinscripción mediante el cual se actualiza el Registro Provincial de Estibadores Portuarios previsto en la ley N° 181 y su decreto reglamentario N° 3356/94 (escrito de fs. 2/3, complementado por los de fs. 37 y 52); b) que el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios para la reinscripción iniciada en el año 2.002 sea de 620 estibadores (escrito de fs. 2/3, complementado por los de fs. 37, 39 y 52); c) el otorgamiento de tarjetas identificatorias a los inscriptos en el Registro auxiliar de trabajadores eventuales (véase fs. 3); d) la existencia de una tarjeta a nombre del Sr. Francisco Roberto Espeche que lo acredita como inscripto en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios, "situación que por definición del artículo 9° del decreto reglamentario corresponde a la de Estibador Efectivo" (véase fs. 37 vta.); e) la contratación

de estibadores del registro auxiliar el día 20/06/02 por parte de la empresa Trasmarr S.R.L. cuando se encontraban presentes estibadores efectivos; "que la toma de tarjetas se hizo fuera del espacio del centro de contratación"; y que la mencionada empresa no había solicitado la habilitación prevista por el artículo 8° del anexo I del decreto N° 3356/94 (véase fs. 35); y f) la contratación de estibadores del registro auxiliar por las empresas, sin contar previamente con la pertinente habilitación (véase fs. 37 vta.).

El primer cuestionamiento a analizar es el referido al proceso de reinscripción mediante el cual se actualiza el Registro Provincial de Estibadores Portuarios previstos en la ley N° 181 y su decreto reglamentario N° 3356/94.

Al respecto el denunciante al momento de realizar las presentaciones de fs. 2/3, 37 y 52 entendía que el proceso de reinscripción del año 2002 no se desarrollaba conforme a las prescripciones contenidas en la ley y decreto citados en el párrafo precedente.

Sobre el particular es necesario puntualizar que esta Fiscalía de Estado ya ha emitido opinión mediante el Dictamen F.E. N° 02/03, a cuyos términos en mérito a la brevedad me remito, siendo parte integrante de la presente.

Otro cuestionamiento es el referido a la Resolución D.P.P. N° 354/99, a través de la cual se elevara el cupo de estibadores efectivos en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios a 620, lo que según el denunciante no se condice con lo que sobre el mismo ha establecido la ley N° 181, pues la citada cantidad no estaría ajustada a las necesidades ordinarias del puerto de Ushuaia (véase art. 4°); ni aseguraría a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto en el artículo 16 de la Constitución Provincial (véase art. 7°).

Una primera apreciación sobre el tema es que no comparto la afirmación del denunciante de que mediante la Resolución D.P.P. N° 354/99 *"se lleva el número de estibadores efectivos a seiscientos veinte tal como resulta de la aplicación de aquella Resolución de la gestión"*



3 ES COPIA FIEL

0 5

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

anterior **que usted repone y convalida de esta forma...**" (el destacado me pertenece; fs. 2).

Ello así pues la mencionada resolución fue dictada el 30 de agosto de 1.999 y desde entonces ha tenido plena vigencia - y lo estará en tanto no sea reemplazada por otra -, por lo que resulta inapropiado considerar su aplicación en cada oportunidad en que se realiza la reinscripción de estibadores efectivos, como una reposición o convalidación de la misma.

Realizada la aclaración precedente, cabe señalar que con relación a la presente cuestión se ha expedido el Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos a través del Dictamen D.A.L. N° 43/02 (fs. 45/6).

Allí el citado profesional concluyó en que no debía darse curso favorable a la presentación del Sr. Benzo, para lo cual expone sus argumentos, uno de los cuales - el que se vislumbra como principal - resulta inaceptable.

En efecto, dice:

*"En tal sentido, esta D.A.L. requiere información a fs. 32 (nota D.P.P. N° 1244/02), en virtud de la cual, el titular de la Gerencia a fs. 33/4, en primer lugar, rectifica los datos suministrados en su nota de fs. 29/30, informa en relación al tema en cuestión, "que no amerita, según su criterio, que el actual cupo sea modificado, **por cuanto la demanda de solicitudes de inscripción en las dos últimas convocatorias realizadas, Ello (sic) es, año 2.001/2.002, el citado cupo no fue superado.**"* (el destacado me pertenece; fs. 45/6. Además véase último párrafo de fs. 92, correspondiente a la Nota N° 1.250/2.002 LETRA: D.P.P. del Gerente Operativo Ushuaia del ente portuario; y Nota N° 1.379/02 Letra: D.P.P de fs. 122/4 suscripta por el Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos, donde se reitera el argumento transcrito).

Sinceramente no encuentro explicación para tan inaceptable e insólita respuesta de quien, además, es el Gerente Operativo del puerto de Ushuaia; como tampoco para que el Asesor Letrado del ente

portuario no sólo no la haya cuestionado, sino que por el contrario la invocó.

No puede, o no debiera ignorar el Gerente Operativo Ushuaia de que la ley N° 181 ha determinado que el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios debe ser suficiente para atender las necesidades ordinarias del puerto (art. 4°), asegurando de tal manera a los operadores portuarios la cobertura de sus necesidades de mano de obra (art. 7°); pero también debe asegurar a los trabajadores un haber mínimo, de conformidad con lo prescripto por el artículo 16 de la Constitución Provincial (art. 7°).

Por lo tanto no se puede afirmar alegremente que como en los dos años anteriores no se superó el cupo, la cantidad de 620 estibadores efectivos se ajusta a la ley N° 181, pues podría darse el caso que la misma exceda largamente a las necesidades ordinarias del puerto.

De seguirse el equivocado argumento del Gerente Operativo Ushuaia, tendríamos que aún en el hipotético caso de que las necesidades reales del puerto se vieran satisfechas con un cupo en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios notoriamente inferior, el de 620 actualmente vigente sería correcto pues: ¡"el citado cupo no sería superado"!

Lo precedentemente expuesto revela que la Dirección Provincial de Puertos en forma previa a la reinscripción para el año 2.002/2.003 no realizó de oficio una correcta evaluación del cupo con que debiera contar el Registro Provincial de Estibadores Portuarios; pero también es necesario puntualizar que de acuerdo a lo manifestado por el Gerente Operativo Ushuaia en su Nota N° 1.250/2.002 LETRA: D.P.P. "*no obran en esta área de operaciones, pedidos de consideración, adecuación y/o perfeccionamiento del cupo establecido y/o derogación de la norma que amplió el Registro de Estibadores Portuarios*" (fs. 92); y que la presentación de fs. 2/3 del aquí denunciante fue realizada una vez ya iniciado el proceso de reinscripción.



ES COPIA FIEL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

• Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por tal motivo, es mi opinión que para el caso que aún no se haya hecho (teniendo presente que el Asesor Letrado ha expresado en el Dictamen D.A.L. N° 43/02 y ratificado en la Nota N° 1.379/02 Letra: D.P.P. que *"una vez concluido el procedimiento indicado por la gerencia de este puerto a fs. 34, proceda a rever y analizar el contenido y alcance de la Resolución D.P.P. N° 354/99 del 30/08/99, a la actual situación del año en curso"- fs. 46 y 123 vta.-;* agregando en la mencionada nota, *"lo cual en principio, y dada las situaciones actuales, tales por Ej. Demandas de las empresas; conformación actual del registro de estibadores, debería ser revisado y analizado por parte de dicha gerencia"* - fs. 123 vta. -); en forma inmediata debieran arbitrarse las medidas necesarias a efectos de que, con la intervención de las áreas pertinentes, se realice un **serio y profundo análisis (a mero título ejemplificativo:** estadísticas de los años anteriores; perspectivas - debidamente avaladas - en cuanto a la actividad para el próximo período; etc.) que permita determinar cual debe ser el cupo del Registro Provincial de Estibadores Portuarios conforme a las pautas establecidas en el artículo 7° de la ley N° 181, de tal manera que una vez que se cuente con el mismo, y previo dictamen del servicio jurídico permanente del ente portuario, se dicte el correspondiente acto administrativo fijando el cupo para la reinscripción del período 2.003/2.004.

También cuestiona el denunciante el otorgamiento de tarjetas identificatorias a los inscriptos en el registro auxiliar.

Sobre el particular la Fiscalía de Estado ya ha expuesto su opinión en cuanto a que no existen objeciones que formular con respecto al otorgamiento de dichas tarjetas a los trabajadores eventuales en el Dictamen F.E. N° 15/01(al que me remito), el que con la Resolución F.E. N° 32/01 fue notificado al Sr. Juan Luis Benzo el 17 de octubre de 2001 conforme constancia de fs. 183 vta. del expte. F.E. N° 66/00.

Con relación al cuestionamiento del denunciante fundado en la existencia de una tarjeta a nombre del Sr. Francisco Roberto Espeche que lo acredita como inscripto en el Registro Provincial de Estibadores Portuarios *"situación que por definición del artículo 9° del decreto reglamentario corresponde a la de Estibador Efectivo"* (véase fs. 37 vta.), a

fs. 145/6 el Gerente Operativo Ushuaia ha señalado que la citada persona se encuentra inhabilitada para realizar tareas de estibador a partir del 31/04/01 (en realidad sería a partir del 01/05/01); y que si bien en la tarjeta no se lo identificó como trabajador eventual - afirma que por un error de emisión -, esa era su situación tal como lo probaría el pertinente registro (al respecto véanse fs. 153/68, especialmente fs. 166 vta.).

Por otra parte allí se hace referencia a la actual existencia de tarjetas en las cuales queda claramente indicado el carácter de "efectivo" o "auxiliar", con lo que en la actualidad el error cometido supuestamente no podría reiterarse.

Efectuadas las consideraciones precedentes, estimo necesario formular seguidamente tres observaciones.

La primera de ellas esta vinculada a la forma en que se identifica al registro correspondiente a los trabajadores eventuales en la Dirección Provincial de Puertos, que es "Registro de Estibadores Portuarios Auxiliares" (véase fs. 297).

Al respecto es mi opinión que a fin de ajustarse estrictamente a la denominación que ha sido asignada por la ley N° 181 (véanse arts. 6° y 8°), en el futuro el mismo debiera ser identificado en el ente portuario como "Registro auxiliar de trabajadores eventuales"; adoptando a tal fin las medidas pertinentes (v.gr. adecuación del libro asignado a dicho registro; modificación de los formularios de inscripción y del carnet que se otorga; etc.).

La segunda observación es que de la documental de fs. 260 surge que en la solicitud de los trabajadores eventuales para inscribirse en el Registro auxiliar se encuentra la declaración jurada del artículo 5° de la ley N° 181, esto es de "*que a la fecha no realizo otras actividades laborales bajo relación de dependencia en los sectores público o privado*", requisito que de acuerdo a lo indicado por el artículo 6° de dicha ley no corresponde exigir a los trabajadores eventuales.



ES COPIA FIEL

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por lo tanto, o se está exigiendo a los trabajadores eventuales un requisito que no corresponde para su inscripción en el Registro auxiliar; o caso contrario, el formulario no se ajusta a la realidad.

Por lo expuesto, debiera subsanarse lo antes indicado a la brevedad.

Por último - 3º observación - estimo necesario que en el carnet que se otorgue a los trabajadores eventuales, quede consignado dicho carácter - no el de "auxiliar" -; y el registro al que corresponde, esto es el Registro auxiliar de trabajadores eventuales; lo que debería instrumentarse a más tardar al hacer la entrega de los carnets correspondientes al período 2.003/2.004.

Otro cuestionamiento a analizar es el referido a la contratación de trabajadores del registro auxiliar el día 20/06/02 por parte de la empresa Trasmar S.R.L. cuando, se afirma, se encontraban presentes estibadores efectivos, a lo que cabría agregar "*que la toma de tarjetas se hizo fuera del espacio del centro de contratación*", y que la mencionada empresa no había solicitado la habilitación prevista por el artículo 8º del anexo I del decreto N° 3356/94; lo que fuera planteado por nota ante la Dirección Provincial de Puertos el 26/06/02, registrada por Secretaría de dicho organismo bajo el N° 1.318 (fs. 35).

De acuerdo a los antecedentes arrojados, por Resolución D.P.U. N° 234/2.002 del 19/06/02 se autorizó la operación de estibaje en el B/P Centurión del Atlántico solicitada por la empresa Trasmar S.R.L. para el día 20 del mismo mes y año (fs. 137).

Aparentemente a las 18.40 hs. (véanse fs. 58 y 138), se confecciona el Acta de Constatación sin número (lo que es inadmisibles) de fs. 138, referida a la contratación de estibadores para el buque antes mencionado por parte de Trasmar S.R.L., para el turno a comenzar a las 19.00 hs. (aquí cabe hacer notar la diferencia entre cantidad de estibadores consignados en el acta y la nómina de fs. 139/40, lo que deberá ser aclarado en el sumario administrativo al que más adelante me referiré), la que es suscripta por el Sr. Juan Alberto Benítez (contratante); como "*testigos*"

presenciales" los estibadores efectivos Hugo Muriel; Mario de la Cruz Cerpa y Rafael Alejandro Rossi (véase pto. 2º de la Nota N° 1.262/2.002 LETRA: D.P.P.), y supuestamente el Sr. Alberto Leguizamón (véase Acta de fs. 138).

Una vez ello ocurrido se produce la intervención del Sr. Benzo quien hace dejar asentado en el acta lo siguiente (previa aclaración de que resulta dificultosa su lectura):

"En el acto JUAN BENZO hace constar que se encuentran presentes en el centro de contrataciones los siguientes estibadores efectivos que...para el registro 139, 104, 074, 230, 310, 273, 221...295, 171, 122, 224, 063, 233, que se encuentran perjudicados por el incumplimiento a la ley 181 y dto. Reglamentario... tanto y por cuanto se encuentran trabajando estibadores del registro auxiliar, para cuya contratación la empresa no obtuvo ni solicitó la habilitación correspondiente".

Y a continuación suscribe lo precedentemente transcripto el Sr. Juan Luis Benzo, y según lo indicado por éste a fs. 35, otros estibadores efectivos (véase fs. 138 vta.).

La cuestión aquí tratada fue abordada por el Sr. Asesor Letrado del ente portuario a través del Dictamen D.A.L. N° 46/02 (fs. 57/9), en el que en virtud de la información y documentación colectada, incomprensiblemente - como ya ha ocurrido en otras oportunidades -, aconseja desestimar todos los planteos realizados en la presentación registrada bajo el N° 1.318/02 del registro de la Secretaría D.P.P., lo que se instrumentó a través de la Resolución D.P.P. N° 433/02 de fs. 60/1.

En primer lugar cabe señalar que no es posible que las Actas de Constatación carezcan de número (circunstancia que debió ser advertida por el Sr. Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos), por lo que las autoridades de dicho organismo deberán arbitrar las medidas pertinentes a efectos de evitar la reiteración de ello, sin perjuicio de la aplicación de sanciones a los responsables, en el caso de considerarlo procedente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

· Pero por otra parte, existen motivos suficientes como para sostener que el procedimiento de contratación de estibadores seguido en el caso bajo análisis no se habría ajustado a la normativa vigente.

En efecto, en el artículo 8° del anexo I del decreto N° 3356/94 se establece:

*"En el supuesto caso que, para la realización de una operación, no existan estibadores efectivos disponibles en el Centro de Contrataciones, al momento de efectuarse la contratación, **la empresa de servicios portuarios debe poner esta circunstancia en conocimiento de la autoridad portuaria de inmediato. Dicha autoridad concurrirá al Centro de Contrataciones conjuntamente con la empresa de servicios portuarios y hará un llamamiento de viva voz a los estibadores efectivos. De corroborarse de esta forma el hecho de que los estibadores presentes no son suficientes para la operación respectiva se labrará un acta quedando habilitada la empresa de servicios portuarios a completar la dotación con estibadores inscriptos en el registro auxiliar, presentando la nómina respectiva a la Delegación Portuaria.**"* (el destacado me pertenece).

Basta el simple cotejo del acta de constatación de fs. 138 y de la demás información y documentación colectada con el artículo transcrito precedentemente, para darse cuenta que no se ha cumplido con lo prescripto por este último.

En efecto, en ningún momento tanto el Gerente Operativo Ushuaia y el Asesor Letrado han dado siquiera un indicio respecto el cumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 8° del anexo I del decreto N° 3356/94 (**v.gr.:** acta en que conste el llamado a viva voz a los estibadores efectivos, y de que los presentes no son suficientes para la operación respectiva), pues de la información y documentación brindada, por el contrario, surge clara e inequívocamente que no se han seguido los distintos pasos que allí se indican para habilitar la contratación de trabajadores eventuales.

Por otra parte al planteo del Sr. Benzo de que la empresa no requirió ni obtuvo la habilitación prevista en el artículo 8° del anexo I, se lo descalifica con motivo de la autorización otorgada mediante la Disposición D.P.U. N° 234/02, que como ya se ha visto es la que autoriza la operación de estibaje en el B/P Centurión del Atlántico solicitada por la empresa Trasmar S.R.L. para el día 20 del mismo mes y año (fs. 137); **pero nada tiene que ver con la habilitación del artículo 8° del anexo I del decreto N° 3356/94 a la que se refiere aquel en su presentación de fs. 35.**

Por lo hasta aquí expuesto corresponde que el Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos ordene la instrucción de un sumario administrativo, tendiente a investigar **debidamente** la cuestión precedentemente analizada; determinar responsabilidades y sugerir las sanciones que se estime pertinentes.

Resta por último analizar el cuestionamiento del aquí denunciante respecto a la contratación de trabajadores del registro auxiliar por parte de las empresas sin contar previamente con la pertinente habilitación; lo que llevara a aquel a solicitar copia de *"todas las actas...como también de las habilitaciones extendidas para la contratación de estibadores del registro auxiliar"* (fs. 37 vta.).

Al respecto, del contenido del Dictamen D.A.L. N° 46/02 del Asesor Letrado del ente portuario (véase el segundo párrafo de fs. 59), surgiría que a la fecha de emisión del mismo, aún no se había dado respuesta a la nota N° 1.233/02.

De persistir aún dicha situación, no obstante que allí se indicaba que debía darse *"trámite urgente a tal petición"*, en forma inmediata debiera darse respuesta a lo requerido por el aquí denunciante.

Sin perjuicio de ello, en atención a la opinión antes vertida por el suscripto con relación a lo ocurrido con la contratación de estibadores para el turno de 19.00 hs. a 01.00 hs. para la operación de estibaje en el B/P Centurión del Atlántico solicitada por la empresa Trasmar S.R.L. para el día 20 del mismo mes y año (véase fs. 137/8); y la conducta y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

criterio que ante dicha situación tuvieron el Gerente Operativo Ushuaia y el Asesor Letrado de la Dirección Provincial de Puertos; en mi opinión se hace necesario ordenar la instrucción de una información sumaria en el ámbito del citado organismo, a efectos de verificar si el incumplimiento a lo previsto en el artículo 8° del anexo I del decreto N° 3356/94 se ha producido en otras oportunidades – ya sea en forma aislada o reiterada -, debiéndose ordenar en tal caso la instrucción de un sumario administrativo.

Habiendo finalizado con el tratamiento de las cuestiones planteadas por el Sr. Juan Luis Benzo; a efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia autenticada del presente deberá notificarse al Sr. Gobernador; al Sr. Presidente de la Dirección Provincial de Puertos y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALÍA DE ESTADO N° 05 /03.-

Ushuaia, 30 ENE. 2003


Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalía de Estado de la Provincia